

Señora
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA
j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co
Zipaquirá - Cundinamarca
E. S. D.

REF: PROCESO ALIMENTOS

Dte. : **LUZ MARINA RAMÍREZ VANEGAS**
Ddo. : **LUIS HÉCTOR NAVA DELGADO**
Rad. : **No. 2020-00393-00**

FOCION VELASCO, mayor de edad, domiciliado profesionalmente en la ciudad de Zipaquirá (*C/marca*), abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.332.713 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional Número 63.409 del Consejo Superior de la Judicatura y como quiera que presento aceptado el poder que para ante usted me otorgó el señor **LUIS HÉCTOR NAVA DELGADO**, también mayor de edad, domiciliado y residente en la Calle 3 No. 7-24 del municipio de Zipaquirá (*C/marca*), identificado con la cédula de ciudadanía número 3.268.324 dada en Zipaquirá (*C/marca*), para que me sea reconocida la personería del caso.

En ejercicio, pues, de dicho poder especial y para descorrer el traslado de la demanda de la que recibí notificación personal del auto admisorio el pasado veinte (20) de Agosto de 2020, conforme al mensaje enviado a mi dirección electrónica en la hora de las 3:39 p.m., propuesta por **LUZ MARINA RAMÍREZ VANEGAS**, procedo a dar contestación a la aludida dentro del término legal pertinente, conforme a lo instituido en el art. 96 del C.G.P., de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

PRIMERO.- Es cierto.- Tal como se presenta en el escrito demandatorio.

SEGUNDO.- Es cierto.- Tal como se presenta en el escrito demandatorio, pero, falto decir, por parte de la actora que ella al iniciar su vida marital con el demandado, contaba con dos hijos menores habidos en otra relación amorosa y a estos pequeños, el demandado sin ser su progenitor, los crio, los alimentó, los vistió, los educó, incluso más allá de la mayoría de edad.

TERCERO.- Es cierto, así sucedió.

CUARTO.- Es cierto.- Tal como se formula en la demanda.

QUINTO HECHO.- Es parcialmente cierto. Pues no era solamente del hijo habido en esta relación, igualmente, cuidaba a sus dos hijos que no fueron procreados con el demandado y hoy son todos mayores de edad, laboran y perciben ingresos.

SEXTO.– Es parcialmente cierto.- Dependió hasta el día en que este mismo juzgado dentro del proceso de Declaratoria de Existencia de la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes que se observa en la copia aportada de la sentencia allí emanada y una vez definida la respectiva liquidación de la Sociedad Patrimonial, procedió mi mandante el día 15 de Octubre de 2019 a entregarle la suma de \$ 17.693.872 de una parte y de otra, \$ 1.000.000 por concepto de agencias en derecho que decreto el Juzgado, documento que se aporta con esta contestación para que obre como prueba, de manera que está demostrada tanto las razones de solidaridad, justicia y equidad. (1 ff)

SÉPTIMO.– No nos consta. Pues desde el 15 de Octubre de 2019 esta mujer en cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá dentro del mentado proceso de Declaratoria de Existencia de la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, se trasladó voluntariamente del sitio donde residía con el demandado y fijo su residencia y domicilio en el municipio de Cajicá (C/marca), lugar donde instaló su propio establecimiento de comercio dedicado a salón de belleza; el hecho que cuente con 63 años de edad, esto no es una limitante para laborar y subsistir por sí sola, pues cuando se separó de su compañero no se fue de la casa sin dinero alguno y el recibido por ley le permite subsistir, además, es una mujer con su salud plena, es decir, no padece ningún tipo de limitación, enfermedad terminal o discapacidad física o mental, que le impidan mantenerse directamente.

OCTAVO.– No es cierto. Esta es una manifestación que no tiene fundamento legal alguno, se trata de una apreciación devenida de la mente ambiciosa de la actora y de quien así lo presenta, pues no se aporta prueba legal alguna que así lo precise respecto de su situación económica y el documento aportado desmiente lo dicho.

NOVENO.– Es parcialmente cierto. Olvida quien así lo manifiesta, indicar a este Despacho que también allí en dicha providencia se decretó: “*CUARTO. DECLARAR disuelta la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes Luz Marina Ramírez Vanegas y Luis Héctor Nava Delgado, en el mes de agosto de 2017, por separación física y definitiva, y para su liquidación, procédase conforme a ley.*”.

DÉCIMO.– Es parcialmente cierto. Por generosidad del señor LUIS HECTOR NAVA DELGADO, la demandante estuvo en la residencia de éste no hasta el 2 de noviembre de 2019 sino hasta el 15 de octubre de ese mismo año, fecha en que ella, una vez recibe los dineros correspondientes a la liquidación de sociedad patrimonial de hecho, de inmediato desaloja voluntariamente el inmueble de propiedad del demandado y su hijo ya que se fue el acuerdo al que llegaron ellos dos, periodo en el cual y desde mucho antes, el demandado y la demandante solo compartieron el techo, pero, en ningún momento, ni mesa y menos lecho.

DÉCIMO PRIMERO.– No nos consta. Esa es una situación por la cual en el mundo entero se ha venido padeciendo en todos los seres humanos, pero, eso no faculta a la actora para regresar nuevamente a exigir del demandado una cuota alimentaria por cuanto primero, este Juzgado en la sentencia portada a este proceso en ninguna de sus partes condena al demandado a suministrar alimentos hacia futuro o de manera vitalicia a la demandante; en segundo lugar, ella es una persona que recibió un capital en dinero efectivo suficiente que le pudo generar una estabilidad laboral o comercial mínima para su propia subsistencia, en tercer lugar y como ya se dijo, es una mujer con su salud plena, es decir, no padece ningún tipo de limitación, enfermedad terminal o discapacidad física o mental, que le impidan mantenerse directamente, pues

esto no se ha probado y por último, cuenta con sus dos hijos mayores de edad (*que se los crió y educó el demandado con sus propios recursos económicos*) que hoy laboran profesionalmente con capacidad económica suficiente, quienes están obligados por mandato de la misma ley a suministrar alimentos a sus padres, razón por la cual, la demandante no puede seguir poniendo lastima a su excompañero.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones de la demanda me permito contestarlas en la siguiente forma:

PRIMERA, me opongo, en razón que el demandado no está obligado a cumplir dicha obligación con base en lo manifestado en la contestación de los hechos de esta demanda, es decir, el Juzgado Primero de Familia de esta localidad en la sentencia portada a este proceso, en ninguna de sus partes condena al demandado a suministrar alimentos hacia futuro o de manera vitalicia a la demandante; en segundo lugar, ella es una persona que recibió un capital suficiente en dinero efectivo que le pudo generar una estabilidad laboral o comercial mínima para su propia subsistencia, en tercer lugar y como ya se dijo, es una mujer con su salud plena, es decir, no padece ningún tipo de limitación, enfermedad terminal o discapacidad física o mental, que le impidan mantenerse directamente y esto no ha sido probado y por último, cuenta con sus dos hijos mayores de edad (*que se los crió y educó el demandado con sus propios recursos económicos*) que hoy laboran profesionalmente con capacidad económica suficiente, quienes están obligados por mandato de la misma ley a suministrar alimentos a sus padres.

SEGUNDA, me opongo, con las mismas razones expuestas para la primera pretensión, pues el demandado no tiene ninguna obligación alimentaria para con su excompañera quien está en la plenitud de sus facultades para laborar o establecerse comercialmente de manera independiente si así lo desea, razón por la cual no es procesalmente viable esta pretensión y debe revocarse por improcedente.

TERCERA, me opongo, por el contrario solicito muy respetuosamente a la señora juez, se condene en costas y agencias en derecho al extremo activo de esta actuación procesal.

EXCEPCIONES

Primera.- FALTA DE OBJETO Y CAUSA POR ACTIVA PARA EJERCER ESTA ACCION: Que la hago consistir fundamentalmente en que como quedó suficientemente probado, la demandante no tiene un interés legítimo para demandar, puesto que se adelantó el trámite legal para la Declaratoria de Existencia de la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes en debida forma junto e igualmente la respectiva liquidación de la sociedad patrimonial con fundamento en el literal d del artículo 5 de la Ley 54 de 1990 y en su momento legal oportuno la entrega de los dineros que a la actora le correspondieron por tal concepto, para lo cual se hace necesario, analizar las pruebas aportadas en la demanda y en esta contestación de donde se deduce que no le asiste ningún objeto a la accionante para demandar el pago de una aparente obligación alimentaria en contra del demandado luego de la ruptura y que no ha nacido a la vida jurídica, donde se observa la ausencia de objeto en relación con la parte demandada pos-ruptura de la relación que existió, esto basado en el contenido de la sentencia definitiva que en ninguno de sus apartes condenó al demandado respecto de la

imposición de una obligación alimentaria como la que aquí se exige, lo que debe conllevar la negación de sus pretensiones, por tratarse de providencia que hacen tránsito a cosa juzgada.

Segunda.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN: fundada en que, de un lado, entre la demandante y mi representado no existe obligación pendiente por cumplir, simple y llanamente porque mi poderdante dio estricto cumplimiento a lo descrito en la providencia del 1 de febrero de 2018 emanada de este mismo juzgado y que es aportada por la actora y no se puede predicar ya que no existe prueba que así lo demuestre e igualmente, no estamos frente a la presencia de un vínculo jurídico sea de carácter legal o de naturaleza convencional y menos la demostración de la necesidad del alimentario en cuanto a quien los pide no tiene lo necesario para su subsistencia y como no están demostrados estos elementos no puede reclamar tal beneficio haciéndose necesario que los jueces de familia que conocen de este tipo de procesos, analicen los casos y tengan cuenta que con posterioridad a la ruptura pueden reclamarse alimentos analizando problemas de inocencia y culpabilidad, pero, no con otro argumento y se trata de una mujer que no padece ningún tipo de limitación, enfermedad terminal, discapacidad física o episodios psiquiátricos que le impidan mantenerse directamente, pues esto no se ha probado y por último, cuenta con sus dos hijos mayores de edad (*que se los crió y educó el demandado con sus propios recursos económicos*) que hoy laboran profesionalmente con capacidad económica suficiente, quienes están obligados por mandato de la misma ley a suministrar alimentos a sus padres, razón por la cual, la demandante no puede seguir poniendo lastima a su excompañero; Además, el hijo procreado entre las partes aquí intervinientes convive con su progenitor desde su nacimiento y hasta hoy depende económicamente de su padre quien le suministra alimentos necesarios y congruos ya que su progenitora se desprendió definitivamente de aportar recursos para los alimentos de su hijo desde que entregó la parte del inmueble que ocupaba con el demandado, es decir, desde el 15 de Octubre de 2019, siendo un joven que estudia, razón por la cual no es posible laborar para sostenerse por sí solo.

Tercera.- COSA JUZGADA: Cuyo argumento central gira alrededor de que cuando en una sentencia se resuelve el litigio planteado ya sea a favor de quien interpone la demanda o del demandado, la decisión contenida en dicha sentencia constituye cosa juzgada, que no es más que la inmutabilidad de lo decidido respecto al litigio; es decir, que una vez constituida la cosa juzgada lo decidido en la sentencia es inmodificable, la cosa juzgada no solo se da cuando se dicta una sentencia, ya que el proceso puede terminar por figuras como la transacción o la conciliación, las cuales también constituyen cosa juzgada siempre y cuando estas contengan en su celebración la terminación del conflicto suscitado entre las partes, para sustentar lo dicho, nuestro código general del proceso en el artículo 303 en su inciso primero señala:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.”

Se considera entonces, que una sentencia hace tránsito a cosa juzgada cuando queda debidamente ejecutoriada ya sea porque no se interpusieron los recursos que procedían contra ella o cuando habiéndose interpuesto estos se resuelve la segunda instancia de manera que la cosa juzgada no se puede resolver nuevamente respecto a la pretensión objeto de pronunciamiento anterior.

Ahora bien, la inmutabilidad de la sentencia que constituye cosa juzgada solo es predicable cuando esta se ajusta al ordenamiento jurídico y sobre ella no influyó ninguna situación que vaya en contra de este, es decir, la finalidad de la cosa

juzgada es darle la importancia necesaria a las situaciones jurídicas que ponen fin a un litigio para que las partes no puedan desconocerlas, por el carácter permanente del cual las reviste la cosa juzgada, como quiera que es la figura que materializa la seguridad jurídica en razón a que da por finalizado el pleito y en el caso de estudio aplica plenamente esta figura jurídica.

Cuarta.- TEMERIDAD Y MALA FE DE LA ACTORA. La que hago consistir en razón a que el extremo activo con su actuar procesal está causando graves consecuencias al demandado, es decir, perjudica de manera irresponsable a éste con su actuar, que no es más que temeraria al proceder sin que le asista la razón para adelantar esta actuación procesal, teniendo en cuenta lo estipulado por el artículo 79 del C.G.P., esta norma considera que se actúa con temeridad o mala fe cuando se observa de manera obvia la carencia de fundamentos legales en la demanda, como en el caso que nos contrae, donde la demandante, sabiendo la falsedad de varios de los hechos, los invoca como ciertos, alegando calidades inexistentes, es decir, utiliza esta actuación procesal con fines dolosos, ilegales o fraudulentos, lo que en este caso, ni siquiera el mandatario ha sido objeto de engaño por parte de su cliente ya que es el mismo apoderado de la demandante en proceso anterior ya tantas veces mentado quien conoce a plenitud el contenido de su decisión en su momento y sobre esa falta de verdad tanto de él como de su mandante, edificaron un proceso con base en la mentira buscando así engañar al señor juez para lograr a su favor una sentencia favorable, lo que los puede llevar a pisar los linderos del código penal en cuanto tiene que ver con el delito de fraude procesal art. 182, por su actuar, ya que en el evento de ser probada este medio exceptivo, solicito desde ahora a la señora Juez, compulsar copias a la Fiscalía general de la Nación y al Consejo Superior de la Judicatura para lo de su cargo.

Sírvase señora juez, declarar probadas las excepciones propuestas.

PRUEBAS

Sírvase señora Juez tener como pruebas las siguientes.

Las aportadas al proceso y las que usted, considere de oficio, para el esclarecimiento de la brevedad y legalidad de los hechos materia de este.

Documentales:

1. Recibo de Pago de la suma de dinero entregada a la demandante, producto de la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho (1 FI).
2. Oficiar a la Comisaría Primera de Familia de Zipaquirá para que remita con destino a este Juzgado y obre al expediente la totalidad de las piezas procesales que componen la actuación administrativa dentro de la Historia No. 287 de 2019 ya que al parecer el demandado no fue notificado en debida forma para acudir a dicho ente administrativo. Lo anterior a nuestra costa.

Es aplicable para ésta petición el art. 243 y 245 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el Art. 96, 79 y 303 del Código General del Proceso y art. 5 de la Ley 54 de 1990.

ANEXOS

El documento aducido como prueba (1 fl).

NOTIFICACIONES

La demandante: En la dirección indicada en el libelo de demanda.

El Demandado: Calle 3 No. 7-24 Zipaquirá (C/marca).
No usa dirección electrónica

El suscrito: Carrera 16 No. 3B-31, Oficina 101 Zipaquirá (C/marca).
E-mail **focionvelasco@hotmail.com**
Cel-WhatsApp: 310-8847028

De la señora Juez, atentamente,



Foción Velasco

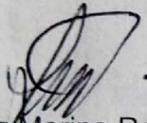
c.c. No. 19.332.713 Bogotá
T. P. No. 63.409 C.S. Jud.

Zipaquirá, 15 de octubre de 2019

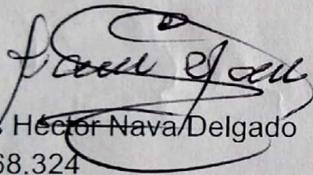
Recibo

La señora Luz Marina Ramírez Vanegas, identificada con la cédula de ciudadanía 35.404.487 de Zipaquirá hace constar que el señor Luis Héctor Nava Delgado, identificado con cédula de ciudadanía 3.268.324 de Zipaquirá realizó la entrega de \$17.693.872 (diecisiete millones seiscientos noventa y tres mil ochocientos setenta y dos pesos) en efectivo correspondientes al proceso que se tramitó en el Juzgado Primero de Familia del municipio de Zipaquirá.

En constancia firman:



Luz Marina Ramírez Vanegas.
35.404.487



Luis Héctor Nava Delgado
3.268.324